



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	110013337042-2020-000226-00
DEMANDANTE:	FLOR ÁNGELA RAMÍREZ GIRALDO
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CASUR
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO.

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

La Señora FLOR ÁNGELA RAMÍREZ GIRALDO, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela porque considera que el Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (en adelante CREMIL) están vulnerando su derecho al debido proceso y a la seguridad social al no reconocerle el derecho a la sustitución de asignación de retiro, que le fue negada mediante Resolución 11552 de 2019 y al notificarle el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la misma exclusivamente mediante aviso, sin enviarle notificación alguna a su domicilio, aunque nos encontrábamos en pleno aislamiento obligatorio por la pandemia, lo que considera

se viola su derecho al debido proceso y se le impide acceder al recurso de apelación.

En consecuencia solicita al juez de tutela como pretensiones principales revocar y decretar la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho a acceder a la sustitución de la asignación de retiro y del que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mismo y ordenar el recoocimiento y pago de dicha prestación, y como pretensiones subsidiarias declarar la nulidad por indebida notificación y violación del debido proceso de la Resolución 2428 de 2020 y en consecuencia revirir los términos para impugnar y ejercer en debida forma los recursos de reposición y apelación.

1 TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 9 de septiembre de 2020 se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar a CREMIL y al Ministerio de Defensa y se solicitó a estas entidades rendir informe ejecutivo sobre las actuaciones que dieron origen a la solicitud de amparo.

Igualmente se solicitó a CREMIL remitir copia de las resoluciones expedidas en el trámite de la solicitud de sustitución pensional y de los documentos que acreditan la notificación de las mismas, así como del expediente administrativo.

CREMIL dio respuesta a la acción mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2020 allegando parte de los documentos solicitados, en tanto que el Ministerio de Defensa guardó silencio.

4. CONTESTACIONES

CREMIL contestó la acción de tutela solicitando se declare la improcedencia de la misma, pues según la información acopiada por la entidad la demandante no convivió durante los últimos cinco años de vida con el titular de la asignación de retiro que pretende le sea sustituida.

Igualmente sostiene que la resolución 2428 de 2020, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que le negó la sustitución de la asignación de retiro, fue notificada debidamente mediante oficio Nro. 1334736 del 17 de marzo de 2020 al cual se anexó copia del acto administrativo. Indica que esta comunicación

fue enviada a la dirección que la demandante señaló en el escrito contentivo del recurso el 6 de abril de 2020.

Añade que contra la decisión de negar la prestación no cabe el recurso de apelación, en consecuencia la demandante puede ventilar su inconformidad con el mismo ante el juez de lo Contencioso Administrativo .

Concluye que en el trámite administrativo se garantizó la debida notificación y el debido proceso.

El **Ministerio de Defensa** guardó silencio.

5. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

CASUR desconoció los derechos fundamentales de la Señora Flor Ángela Ramírez Giraldo al debido proceso administrativo y a la seguridad social porque en el trámite de su solicitud de reconocimiento de una asignación de retiro omitió valorar los elementos de juicio aportados y desconoció las formas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo para notificar el acto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante?

Tesis de la demandante: CASUR desconoció las pruebas que claramente demuestran que convivió con el titular de la asignación de retiro que pretende le sea sustituida y adicionalmente notificó por aviso la decisión con la cual culminó el procedimiento administrativo sin intentar previamente la notificación personal, con lo cual la privó del xerecho a interponer el recurso de apelación y lograr el recoocimiento del derecho en vía administrativa.

Tesis de CASUR: Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela y la configuración de la figura “falta de objeto por hecho superado” porque la demandante tiene a su disposición la vía ordinaria para ejercer el control judicial contra los actos que le negaron el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, y aunque se notificó mediante aviso el acto que culminó con la actuación administrativa, sin esperar el resultado de la notificación personal, esta falencia fue corregida durante el trámite de la acción de tutela.

Tesis del Despacho: Dirá que no se demostró el desconocimiento de las formas propias del procedimiento administrativo con incidencia determinante en los derechos fundamentales de la demandante, pues aunque no se respetaron las formas establecidas para la notificación que culminó con la actuación administrativa

(falta que fue superada durante el trámite de esta acción) dicha actuación no implicó impedirle a la accionante interponer el recurso de apelación, porque el mismo no cabe contra la decisión administrativa primigenia, debido a la estructura administrativa de CREMIL. Tampoco se afectó su derecho a la administración de justicia, lo cual sucedería si no llega a conocer dicho acto y vence el término de caducidad de la acción contenciosa, pues la demandante conocía plenamente la Resolución 2428/20, como se establece del mismo escrito de tutela. Por tanto, pese a la irregularidad en el trámite de la notificación, corregido por CREMIL, la misma no tenía la potencialidad de afectar de manera actual e inminente los derechos fundamentales de la demandante.

6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación

o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que señala:

“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”

Esta norma reconoce a este derecho la calidad de ser una garantía fundamental, independiente y autónoma, suceptible de ser amparada mediante acción de tutela cuando se comprueba que su amenaza o violación causa un perjuicio irremediable o que no existe otro mecanismo idóneo para protegerla.

Es tal la importancia de este derecho, que está consagrado en el bloque de constitucionalidad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 22 señala:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

La Declaración Americana de los Derechos de la Persona, en el artículo 16, estipula que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

En el mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 9 prescribe:

“Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA JURISDICCIÓN.

Históricamente, ha dicho la Corte Constitucional¹ que *“La vía gubernativa entonces, es un tipo de mecanismo de control que la misma administración utiliza para dirimir al interior de la misma las controversias que puedan surgir”*:

El legislador ha querido que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas, pueden acudir ante la misma administración para que la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de Estado de Derecho en tanto, se esta en presencia de una defensa de intereses colectivos y además se trata de por supuesto, de darle oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública para que en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos.

Este trámite se lleva a cabo a través de un procedimiento determinado por la ley. Se trata de un procedimiento (etapas, pasos, decisiones) en tanto a través de él debe respetarse el debido proceso, y el derecho a la defensa en conjunción con el principio de legalidad. Esto es, para todos los efectos la administración habla a través de sus actos administrativos mediante los cuales decide”

El agotamiento de la actuación administrativa permite que el administrado cuestione una decisión que considera vulneradora de sus derechos, por lo tanto acude ante la

1 Sentencia C-1232 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de manera que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado. Sólo cuando agote los recursos en vía administrativa podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley no sólo constituye un privilegio de la administración (el de la decisión previa) también es una garantía para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.

En armonía con lo anterior, el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos, entre ellos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.” (Subrayado fuera de texto).

No obstante el legislador otorgó a las personas la posibilidad de acudir directamente ante el juez cuando no se da oportunidad de interponer recursos en vía administrativa o no se resuelven los mismos, salvaguardando así el derecho de acceso a la justicia.

DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El debido proceso como derecho fundamental, tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas. Así, lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al señalar que el derecho al debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, de este modo, a los administrados se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. En la Sentencia T-1083 de 2004 indicó:

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado

se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (...) Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se parta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso”

Y en la Sentencia T-575 de 2011, esa Corporación expuso que, del debido proceso como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

“ ...

- i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas,
- ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas,
- iii) ante la autoridad competente;
- iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico;
- v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia;
- vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” Sentencia T-455 de 2005 (tabulaciones por el Despacho)

En la Sentencia C-1189 de 2005, se dijo:

De esta manera, la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele **la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas**. Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no puede confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, **una función de**

verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa. (Énfasis de la Sala)

De manera que resulta violatorio al debido proceso no conceder los recursos para controvertir las decisiones de la administración, pues se cercena al interesado **la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas.** en ese sentido el agotamiento de la actuación en sede administrativa no es una mera formalidad, sino que materializa los principios del estado social de derecho en el cual los administrados tienen la posibilidad de cuestionar de forma efectiva las actuaciones de las entidades, y para estas, la oportunidad de presentar mejores argumentos.

7. EL CASO EN CONCRETO

La Señora Flor Ángela Ramírez Giraldo interpuso acción de tutela para que se ordene a CREMIL que revoque las Resoluciones 11552 de 2019 y 2428 de 2020, mediante las cuales le negó el reconocimiento de la asignación de retiro del fallecido Sargento Viceprimero del Ejército Alfonso Galán Díaz, pues considera que la entidad desconoció las pruebas y elementos de juicio aportados con su solicitud, además sostiene que no le notificó debidamente el último acto expedido en vía administrativa, impidiéndole acceder al recurso de apelación.

Sostiene que allegó a su solicitud declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes elevada a escritura pública el 19/02/19 en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, declaración de constitución de sociedad patrimonial de la misma fecha, que procreó con el causante a Ricardo Alfonso Galán Ramírez, que aportó declaraciones extrajuicio y fotos que demuestran la convivencia. Sin embargo, el 6 de diciembre de 2019 CREMIL expidió la Resolución 11552 que niega la prestación reclamada *“no obstante que se aportaron todos los documentos probatorios idóneos para acceder a la sustitución reclamada”*.

Sostiene que dada su inconformidad interpuso recurso de reposición contra esa decisión, el cual fue resuelto mediante Resolución 2428 de 2020, decisión de la cual fue indebidamente notificada, de manera arbitraria y violatoria del debido proceso porque fue notificada mediante aviso aunque para entonces el país se encontraba en cuarentena total y aislamiento ordenado por el Gobierno Nacional, con lo cual *“se le estaría negando la posibilidad de acceder a una instancia adicional a través del recurso de apelación debido a que nunca me enviaron los avisos de notificación a mi domicilio y se publicaron unos avisos de ejecutoria de notificación de los cuales*

yo nunca me dí por enterada por cuanto para estas fechas estábamos en orden de aislamiento y cuarentena a nivel nacional ordenada por el gobierno.”

Aportó como pruebas todos los elementos de juicio que allegó a la solicitud de sustitución de asignación de retiro.

A su vez, CREMIL sostiene en su respuesta que su decisión de no reconocer a la demandante la prestación, no deviene del desconocimiento de los elementos de juicio allegados en la actuación administrativa, sino que la demandante no cumple con los requisitos legales para acceder al derecho que reclama porque no convivió durante los últimos cinco años de vida con el Señor Galán Díaz, además afirma que no desconoció el debido proceso de la demandante notificándola indebidamente de la Resolución 2428 de 2020, pues envió copia de la misma a la dirección que la demandante insertó en el recurso de reposición.

Examinadas las pruebas allegadas se observa que la actuación administrativa adelantada por CREMIL, con ocasión de la solicitud de reconocimiento de la asignación de retiro realizada por la Señora Flor Ángela Ramírez Giraldo, no desconoció su derecho al debido proceso, como quiera que los elementos de juicio aportados con su petición fueron valorados y contrastados previo a negar su solicitud. Nótese que en el texto de la Resolución 11552 de 2019 indicó CREMIL: *“Mediante radicado en la entidad bajo el No. 20454426 del 29 de noviembre de 2019 se allega el informe técnico de investigación COSINTE Ltda, empresa con la que tiene convenio la entidad, llegando a la siguiente conclusión: **CONCLUSION GENERAL. INCONFORME:** De acuerdo a la revisión, análisis y validación de documentos aportados en la presente solicitud por **Flor Ángela Ramírez Giraldo.** De acuerdo a la información verificada, cotjo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que el señor Alfonso Galán Díaz y la Señora Flor Ángela Ramírez Giraldo, hubieran convivido los últimos 5 años de vida del causante y por el tiempo manifestado por la solicitante, desde el día 12 de enero de 1995 hasta el día 11 de septiembre de 2019, fecha de fallecimiento del causante. Teniendo en cuenta que al realizar labor de campo uno de los vecinos entrevistados, aseguró que los implicados se encontraban separados de cuerpos desde hace tres años aproximadamente, además al entrevistar al guarda de seguridad, refirió que en los siete meses que lleva prestando sus servicios para la unidad residencial donde se dio la supuesta convivencia entre los implicados, no conoció al señor Alfonso Galán Díaz como el compañero de la solicitante. (...) Es de aclarar que aunque existen testimonios por parte de los familiares del causante, donde acreditan la convivencia entre los implicados, se presume que su testimonio es para favorecer a la Señora Flor Ángela Ramírez Giraldo.”*

Además, en el mencionado acto se reconoció el derecho a la sustitución de la asignación de retiro a RICARDO ALFONSO GALÁN RAMÍREZ, en suspenso por haber cumplido la edad de 18 años y hasta que cumpla 25 años, en espera de que aporte semestralmente el certificado de estudios con indicación de la intensidad horaria semanal, la declaración de dependencia económica y de soltería.

De otra parte, se observa que contra la citada Resolución 11552 de 2019 sólo cabe el recurso de reposición ante la Dirección General de CASUR, como señala el artículo 16 de la misma, y que la demandante hizo uso del mismo.

El día 11 de marzo de 2020 la entidad expidió la Resolución 2428, mediante la cual resuelve el recurso de reposición. Se observa que para notificar este acto expidió la Comunicación 20466413 del 17 de marzo de 2020, en la cual se anuncia el sentido de la decisión administrativa y convoca a la demandante a comparecer personalmente para notificarla de la decisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la misma y a renglón seguido señala: *“(...)En el evento de no poderse presentar personalmente, podrá enviar dentro del término señalado en el inciso anterior el formato F-RE-11B “Notificación electrónica”, a través de correo electrónico (notificaciones@cremil.gov.co), o un escrito por servicio de correo certificado a la dirección Carrera 13 No. 27 – 00 Edificio Bochica en Bogotá Centro Integral de Servicio al Usuario CREMIL, en el horario de 7:30 am a 4:00 pm jornada continua de Lunes a Viernes o por fax al 3537306. En caso de no manifestarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por AVISO del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”* Esta comunicación fue enviada a la dirección **Carrera 14 A # 12-34 Sur Bloque 11 Apartamento 301 -Bogotá- Cundinamarca-Colombia**, dirección en la cual reside la demandante, de conformidad con los documentos que adjuntó al recurso de reposición (como la declaración extraproceso que rindió ante el Notario 23 de Bogotá el día 8 de enero de 2020) y fue recibida en esa dirección, según la copia de la guía de correo aportada por la demandada. Nótese que ni la demandante, ni su apoderado solicitaron ser notificados mediante sus correos electrónicos.

No obstante, CREMIL reconoce que incurrió en errores en el trámite de notificación de dicho acto, manifestando en su respuesta: *“Ahora bien, revisado el acto de notificación de la Resolución No. 2428 del 11 de marzo de 2020 se estableció que por error la notificación de ésta se realizó por aviso mediante oficio del 25 de marzo de 2020 con el radicado No. 1337597, fijado el 27 de marzo de 2020 y desfijado el 1 de abril de 2020, cuando aún no se había siquiera notificado personalmente, pues*

como se reitera la comunicación de la Resolución No. 2428 del 11 de marzo de 2020, no se surtió en el domicilio de la accionante sino hasta el 4 de abril de 2020.” Sin embargo esta falencia fue corregida durante el trámite de tutela por CREMIL, como señala en su respuesta: “(...) Evidenciado ello y en aras de subsanar esta falencia, el grupo de negocios judiciales nacionales requirió al grupo de notificaciones a fin de que comunicara nuevamente y en debida forma esta Resolución a la accionante, concediéndole los cinco (5) días que indica el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 para que se acerque a la entidad a fin de ser notificada personalmente o para que remita la constancia de notificación electrónica a los correos autorizados por la entidad para ello. En respuesta a este requerimiento, el Grupo de Notificaciones, mediante oficio No. 1393999 del 14 de septiembre de 2020, comunicó nuevamente a la accionante la Resolución No. 2428 del 11 de marzo de 2020, con el fin de que tuviera conocimiento personal de esta Resolución y en especial de lo indicado en el artículo 5º de este acto administrativo, donde con claridad se le indica que contra esta Resolución NO procede recurso alguno. Esta notificación fue enviada al correo electrónico aportado para notificaciones en el escrito de tutela, esto es jhonyseaterra@yahoo.es. (...)”

Es decir que sólo hasta el 14 de septiembre de 2020, ya iniciado el trámite de tutela, se notificó debidamente la Resolución 2428 de 2020, con el envío de la comunicación “CERTIFICADO CREMIL 20466413” a la cual se adjuntó copia de dicho acto. Aún así, aunque existieron irregularidades en la notificación, no por ello puede concluirse que el procedimiento administrativo es violatorio del debido proceso, pues el irrespeto a las formas, para ser fuente de vulneración de derechos fundamentales debe incidir de manera determinante en las garantías establecidas en favor de los administrados, y dado que contra la Resolución 11552/19 no cabe el recurso de apelación, debido a la estructura administrativa de CREMIL, no se configura el anunciado recorte de las garantías del proceso administrativo anunciada en el escrito de tutela. No desconoce el despacho que la debida notificación de los actos administrativos es presupuesto para el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, contémplese a este respecto la hipótesis del desconocimiento del acto administrativo o de su contenido y motivación, situación que impediría al administrado ejercer debidamente su derecho al control judicial, pero en este caso la demandante conocía plenamente, en la forma y en el fondo, la Resolución 2428 de 2020, que culminó la actuación administrativa.

En conclusión, comprende el Despacho que la demandante está inconforme con la valoración que hace CREMIL de las pruebas que aportó para obtener el reconocimiento del derecho prestacional, pero en este momento, agotada la vía administrativa, es posible someter los actos expedidos por CREMIL al control

judicial ante el Juez Contencioso Administrativo, dentro del término de caducidad establecido por el legislador, sin que se observe razón alguna por la cual el juez de tutela deba resolver el debate sustituyendo al juez ordinario, dado el carácter subsidiario de esta acción. Nótese que para proteger los derechos de los administrados, en tanto el juez emite un pronunciamiento definitivo, los medios de control en el procedimiento contencioso administrativo hacen posible la solicitud de medidas cautelares, siendo las mismas innominadas.

En este caso tampoco existe elemento de juicio alguno para concluir que se cierne sobre los derechos fundamentales de la demandante un perjuicio irremediable, de manera que deba el juez de tutela ordenar el reconocimiento de la prestación en tanto actúa el juez ordinario. En consecuencia, por las anteriores razones, se debe negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. Negar el amparo de los derechos fundamentales solicitado por la Señora Flor Ángela Ramírez Giraldo, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO - Medidas preventivas por el aislamiento obligatorio:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co . Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: **“2020-226 TUTELA”**, se recomienda enviar archivos doc, docx, o pdf livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

Notificaciones accionante:
johnyseaterra@yahoo.es

Notificaciones Ministerio de Defensa Nacional:

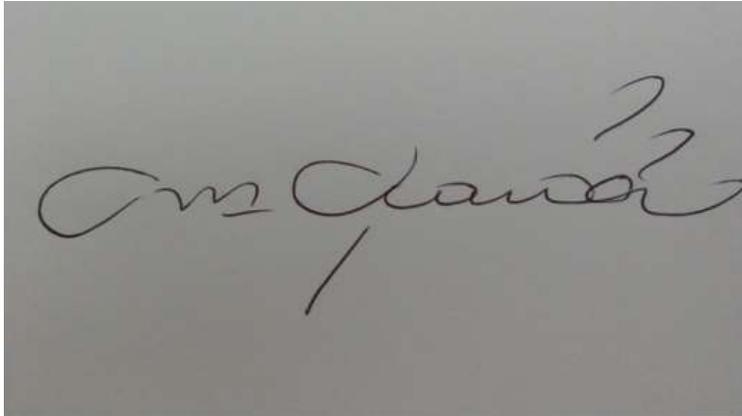
notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Notificaciones CREMIL:

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
notificaciones@cremil.gov.co
atenuario@cremil.gov.co

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346
(Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

Firmado Por:

Acción de Tutela 2020-226
Sentencia de Primera Instancia

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba9eb58814937473c693660fc9e5516d355f9de44b15745dd62043ab7b948c43
Documento generado en 23/09/2020 04:15:49 p.m.